--- Trelew, de octubre de 2.013.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, de acuerdo con las constancias del legajo, a fs. 8/10vta. el juez "a quo" rechazó la revocatoria impetrada y mantuvo lo decidido en la resolución cuestionada, y también rechazó el recurso de apelación en subsidio por lo dispuesto por el art. 383 del C.P.C.C., todo ello sin costas por considerar que la cuestión no tuvo la entidad de un incidente. ----------

--- Contra esa decisión el quejoso dedujo el recurso de apelación de fs. 12/13vta. en los términos del art. 48 de la ley XIII nº 4. ----------

--- A fs. 15 el juez de grado concedió en relación y con efecto diferido ese recurso de apelación, asumiendo que fue introducido contra la imposición de costas efectuada en la sentencia interlocutoria de fs. 8/10vta. ----------

--- Contra esta decisión el peticionante dedujo el recurso directo de fs. 16/17vta. ----------

--- Explicó, en lo conducente, que consideró injusto que no se le hubieran regulado sus honorarios en la resolución interlocutoria en cuestión y que por ello la apeló en los términos del art. 48 de la ley XIII nº 4; el magistrado de grado concedió equivocadamente –dijo– el recurso en relación y con efecto diferido, cuando lo correcto, en su opinión, hubiera sido concederlo y elevarlo para su consideración por la Ley de Aranceles. Agregó que su parte no recurrió la imposición de costas ni la regulación de honorarios porque ninguna de esas cuestiones ocurrieron. Sostuvo, consecuente, que no resulta aplicable el art. 70 del C.P.C.C. sino el art. 48 de la ley XIII nº 4. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá rechazar la queja por el efecto del recurso (art. 285, C.P.C.C.) por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, el juez de grado concedió en relación y con efecto diferido el recurso de fs. 12/13vta. deducido contra la resolución de fs. 8/10vta. Así, pues, aún asumiéndose que el objeto del recurso sea la (diferida) regulación de honorarios, no se advierte razón para modificar la decisión en concreto. Tratándose del cuestionamiento de uno de los aspectos accesorios de la decisión de una incidencia, resulta aplicable el art. 70 del C.P.C.C. que establece expresamente ese modo de concesión para el eventual recurso.

--- El art. 48 de la ley XIII nº 4 que invoca el quejoso debe interpretarse priorizando la finalidad del citado art. 70 del Código ritual, que es evitar el daño del desplazamiento de la causa de una instancia a la otra cuando, como en el caso, se ha consentido lo principal de la decisión de grado y es necesario no entorpecer la continuación del expediente principal (conf. esta Sala en la S.I.C. nº 140 de 2004 en la causa "Municipalidad de Puerto Madryn c/ S., V. s/ Daños y perjuicios", expte. nº 19.646/2004-r.C.A.T.; conf. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 294; Passarón–Pesaresi, “Honorarios judiciales”, Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 224). ----------

--- Todo lo que así se resuelve. ----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA